

# GACETA LEGISLATIVA

II Periodo Ordinario

I Año Ejercicio Constitucional Poder Legislativo del Estado de Campeche, 11 de Abril de 2013.

LXI LEGISLATURA

<u>CUARTA SESION</u>

Año I Número 048

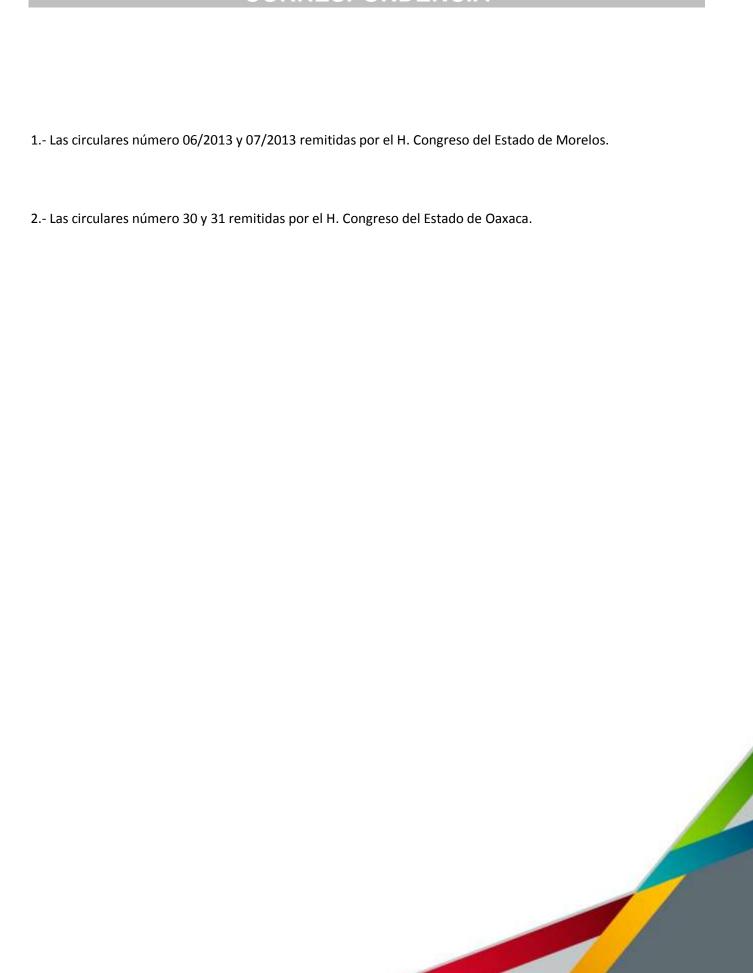
### CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	2
CORRESPONDENCIA	3
NICIATIVA	4
Iniciativa que crea la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Campeche promovida por representantes del Partido de la Revolución Democrática	4
Iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, promovida por los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo, José Adalberto Canto Sosa, Yolanda del C. Montalvo López, Marcos Alberto Pinzón Charles y Ana María López Hernández.	11
DICTAMEN	21
Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar una fracción V al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por la diputada Gloria Aguilar de Ita del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional	21
DIRFCTORIO	24

### ORDEN DEL DÍA

- 1. Pase de lista.
- 2. Declaratoria de existencia de quórum.
- 3. Apertura de la sesión.
- 4. Lectura de correspondencia.
  - Diversos oficios turnados a la directiva.
- 5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
  - Iniciativa que crea la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Campeche promovida por representantes del Partido de la Revolución Democrática
  - Iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, promovida por los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo, José Adalberto Canto Sosa, Yolanda del C. Montalvo López, Marcos Alberto Pinzón Charles y Ana María López Hernández.
- 6. Lectura, debate y votación de dictámenes correspondientes a:
  - Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar una fracción V al artículo
     14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por la diputada Gloria Aguilar de Ita del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- 7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
- 8. Asuntos generales.
  - Participación de legisladores.
- 9. Declaración de clausura de la sesión.

# CORRESPONDENCIA



### INICIATIVA

Iniciativa que crea la Ley de Sociedad de Convivencia para el Estado de Campeche promovida por representantes del Partido de la Revolución Democrática

MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P $\,$ R $\,$ E $\,$ S $\,$ E $\,$ N $\,$ T $\,$ E $\,$ .

LIC. JOSE ISMAEL CANUL CANUL Y TEIDA GARCIA CORDOVA, DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA LX1 LEGISLATURA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 46 FRACCIÓN II, 47, 48, 49, 51, 54 FRACCIÓN IV Y 58 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 31, 45, 46, 68 Y 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE ESTE CUERPO COLEGIADO EL SIGUIENTE:

"DECRETO DE PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE CREA **LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE** AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

ESTA LEY REGULA LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS JOVENES, ADULTOS MAYORES O INCAPACITADOS, QUE POR ALGUNA CAUSA O INGRATITUD Y DESAPEGO FAMILIAR SE ENCUENTRAN SOLAS Y DESAMPARADAS. RECONOCE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE AQUELLAS RELACIONES ENTRE PERSONAS JOVENES, ADULTOS MAYORES O INCAPACITADOS, DEL MISMO O DIFERENTE SEXO QUE POR RAZONES DE INGRATITUD O DESAPEGO FAMILIAR SE ENCUENTREN SOLAS O DESAMPARADAS,Y PERSIGUEN CON LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA FINES DE AYUDA MUTUA, Y CON EL FIN DE PRESENTAR UN FRENTE COMÚN A LA AMARGA Y CRUEL SOLEDAD QUE EN ALGÚN MOMENTO LOS PUDIERA AQUEJAR, POR LO QUE DECIDEN ASOCIARSE PARA CONVIVIR EN UN HOGAR COMÚN EN LAS QUE EXISTE EL DESEO DE COMPARTIR UNA VIDA, BASADA EN AUTÉNTICOS LAZOS DE SOLIDARIDAD HUMANA, DE COMPRENSIÓN, AYUDA MUTUA Y APEGO AFECTIVO".

En México y en nuestro estado de Campeche, hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta ya lo diverso. Hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes.

Ahora el reto es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social y a la tolerancia, considerando las <u>relaciones entre personas del mismo</u>, o diferente sexo (HOMBRE-HOMBRE-MUJER-MUJER, U HOMBRE-MUJER, MUJER-HOMBRE),que por razones de gratitud, fines de ayuda mutua, o con el fin de presentar un frente común a la amarga y cruel soledad que en algún momento de sus vidas los pudiera aquejar, decidan asociarse para convivir en un hogar común en las que exista el deseo de compartir una vida, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión, ayuda mutua y apego afectivo".

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas. En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, LAS PERSONAS DE ORIENTACIÓN SEXUAL DIVERSA, LOS ADULTOS MAYORES Y LOS INCAPACITADOS enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales. Ante estos hechos, resulta imperativo construir

un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación. Y promueva una cultura de respeto a la diversidad social.

El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, desde 1975 México ratificó la Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social. En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados actualmente en nuestro estado "COMO LAS RELACIONES ENTRE PERSONAS JOVENES, ADULTOS MAYORES O INCAPACITADOS, DEL MISMO O DIFERENTE SEXO QUE POR RAZONES DE GRATITUD, FINES DE AYUDA MUTUA, O CON EL FIN DE PRESENTAR UN FRENTE COMÚN A LA AMARGA Y CRUEL SOLEDAD QUE EN ALGÚN MOMENTO LOS PUDIERA AQUEJAR, DECIDEN ASOCIARSE PARA CONVIVIR EN UN HOGAR COMÚN EN LAS QUE EXISTE EL DESEO DE COMPARTIR UNA VIDA, BASADA EN AUTÉNTICOS LAZOS DE SOLIDARIDAD HUMANA, DE COMPRENSIÓN, AYUDA MUTUA Y APEGO AFECTIVO".

La iniciativa que hoy se pone a consideración ante este H.Congreso, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas. Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes. "La Sociedad de Convivencia no enfrenta ni desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal". La Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de

permanencia y ayuda mutua. En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo. En la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral. El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad. El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante. Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes. La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida. Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes. Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

aprobar la presente ley de convivencia, es estar acorde con los tiempos actuales que estamos viviendo pues de hecho en nuestro entorno social se dan estas relaciones mismas que no están reguladas, las cuales dadas su existencia no pueden seguir siendo desapercibidas por el campo del derecho. Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Estado de Campeche, de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta al honorable congreso del estado el proyecto de Decreto de:

### LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Estado de Campeche.

**Artículo 2.-** La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

**Artículo 3**. La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Oficial del Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

**Artículo 4** No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

**Artículo 5.-** Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes conforme a la legislación civil aplicable.

## Capítulo II Del Registro de la Sociedad de Convivencia

**Artículo 6.-** La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante el Oficial del Registro Civil del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

**Artículo 7.-** El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- **I.-** El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena;
- II.- El lugar donde se establecerá el hogar común;
- **III.-** La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- IV.- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la Sociedad, en proporción a sus recursos.

- V.- Las firmas de los convivientes y de los testigos.
- **Artículo 8.-** La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.

**Artículo 9.-** Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, ante el Oficial del Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

En caso de cambio de domicilio del hogar común a la jurisdicción de otro Órgano Político Administrativo, los convivientes presentarán el registro de la Sociedad de Convivencia ante la autoridad registradora que corresponda, sin que por ello se interrumpa su vigencia.

**Artículo 10.-** Los convivientes presentaran para su ratificación y el registro correspondiente en el Registro civil que corresponda, tres tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la secretaría de finanzas del gobierno del estado, por el monto que por ese concepto especifique la ley de ingresos del estado de Campeche.

Para los efectos de este artículo, contra la denegación del registro, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de responsabilidad de los servidores públicos del estado de Campeche.

El registro civil implementara un sistema de control y archivo de sociedades de conveniencia.

Con su registro la sociedad de convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quien lo solicite.

- **Artículo 11.-** Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como de su cancelación mediante aviso de terminación de la sociedad de convivencia previo pago correspondiente del derecho de cancelación correspondiente.
- **Artículo 12.-** En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

### Capítulo III De los Derechos de los Convivientes

- **Artículo 13.-** En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contempladas en el código civil del estado.
- **Artículo 14.-** Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos contemplada en nuestra legislación civil.
- **Artículo 15.-** Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el estado de Campeche, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.
- **Artículo 16.-** En los supuestos de los artículos 13, 14, 15, 17 y 183 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el estado de Campeche.
- **Artículo 17.-** Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

**Artículo 18.-** Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes aplicables.

**Artículo 19.-** En caso de que alguno de los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

## Capítulo IV De la terminación de la Sociedad de Convivencia

#### Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

- I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.
- II.- Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III.- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- **IV.** La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro. Se entiende por violencia familiar la descrita en el Código Civil para el Distrito Federal.
- V.- Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- VI.- Por la defunción de alguno de los convivientes.
- **Artículo 21.-** En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.
- **Artículo 22.-** Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

- **Artículo 23.-** Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.
- **Artículo 24.-** En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho al Oficial del Registro Civil del hogar en común. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.
- **Artículo 25.-** El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

### PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.**- A partir de la publicación de la presente Ley, el registro civil, y el registro público de la propiedad y del comercio del estado de Campeche, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

**TERCERO**.- Los Órganos Político Administrativos de la Demarcaciones Territoriales, deberán implementar los sistemas de registro adecuado para la inscripción de las Sociedades de Convivencia en un plazo no mayor a 120 días naturales.

**CUARTO.** Publíquese la presente ley en el periódico oficial del gobierno del estado de Campeche.

Dado en el Recinto del congreso del estado de Campeche, el día de diciembre de 2012.

**DIP. JOSE ISMAEL CANUL CANUL** 

**DIP.TEIDA GARCIA CORDOVA** 

Iniciativa de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, promovida por los diputados Mario Trinidad Tun Santoyo, José Adalberto Canto Sosa, Yolanda del C. Montalvo López, Marcos Alberto Pinzón Charles y Ana María López Hernández.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Educación del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere el Artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos para someter a la consideración de esta Soberanía el proyecto de iniciativa para crear la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Todos los países de América Latina han venido realizando en la última década una labor de suma importancia en el plano jurídico, como lo es la difusión de los derechos de los niños y niñas, de los adolescentes y los jóvenes. Más allá del mundo del derecho (García Méndez, 2001), "nos enfrentamos al reto de la instauración de una nueva cultura de respeto a los derechos humanos, a todos sin excepción ni exclusiones".

En esta época de cambios acelerados y de reacomodos demográficos y sociales, es necesario transitar de situaciones irregulares hacia una protección integral a través de organizar las políticas públicas que permitan mejorar las condiciones actuales de nuestra infancia, adolescentes y jóvenes, en los planteles educativos y ante situaciones de inseguridad o de violencia especifica; intervenir en su entorno educativo con todas las medidas jurídicas que garanticen la seguridad de sus personas y la presencia de derechos que faciliten una educación formal con respeto a su libertad, a su cultura de origen y a sus valores.

La Comisión de Educación de la LXI legislatura, asumió plenamente la responsabilidad de producir una nueva Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche, con una nueva percepción del niño, del adolescente y de los jóvenes, como sujetos plenos de derechos.

Conscientes de que el tema de prevención de la violencia escolar presenta múltiples causas y efectos, se requirió establecer un espacio común para su análisis, con la participación de representantes de veinte instituciones de gobierno, salud, educación, derechos humanos, procuración de justicia, universitarios, académicos, investigadores, padres y madres de familia, profesores y educadoras, abogados, y sociedad civil.

La iniciativa de Ley de Seguridad Escolar presenta un consenso absoluto, se enriquece con los aportes de todos los organismos e instituciones que contribuyeron en la construcción de la propuesta legislativa.

Vincular a todos los sectores sociales a las órdenes de gobierno estatal y municipal, al sector educativo, a los representantes sindicales, y a las de asistencia social, además de las de salud, a las de prevención de justicia, y a las de derechos humanos; significa ofrecer la seguridad de que cada acción que se realice tendrá un marco común referencial, considerando como primer factor al ser humano sobre quien se direcciona la acción de prevención de la violencia y la seguridad escolar.

Los diversos encuadres y enfoques nos permitieron generar esta iniciativa para beneficio del sector estudiantil de Campeche.

Es interés de la Comisión de Educación de la LXI legislatura que la mejora jurídica propuesta actúe estructuralmente en la calidad de vida escolar, creando un clima de convivencia y de respeto a los derechos plenos de los escolares aumentando las escuelas y los entornos seguros en toda la entidad.

Por todo lo anteriormente referido, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

,	
NÚMERO	
NUNIVIERU	
INCINE	

ARTÍCULO ÚNICO: Se crea la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social. Asimismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.

### **ARTÍCULO 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I.- Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;
- **II.-** Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad escolar y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;
- **III.-** Establecer las bases de coordinación y corresponsabilidad entre las autoridades de los distintos niveles relacionados con la materia de la seguridad escolar;
- **IV.-** Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazos, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación; en todo caso, se dará prioridad a su implementación en las zonas de alta incidencia de inseguridad pública.
- **V.-** Promover y dar seguimiento a los mecanismos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad escolar;
- **VI.-** Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad escolar y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.
- **ARTÍCULO 3.** La prevención, implementación y/o adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Estado y corresponde atenderlas al Gobierno y a los ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social y en general, de sus habitantes, en los términos de esta Ley y de los reglamentos que de ella se deriven.
- **ARTÍCULO 4.** Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de fomentar la cultura de la autoprotección, la prevención del delito y la denuncia.

### **ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Ley: La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Campeche;
- II.- Secretaría: La Secretaría de Educación;
- III.- Plantel escolar: El establecimiento público o privado, donde se brinda Educación Básica, Media Superior y Superior;
- IV.- Brigada: Las brigadas preventivas de seguridad escolar;
- V.- Comunidad escolar: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a los alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia y autoridades educativas;
- VI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado; y

VII.- Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, psicológica y social de los integrantes de la comunidad escolar, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

### **ARTÍCULO 6.** Serán de aplicación supletoria de la presente Ley:

- I.- Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
- II.- Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche;
- III.- Ley de Educación del Estado de Campeche;
- IV.- Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado;
- V.- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche;
- VI.- Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche;
- VII.- Ley General de Educación;
- VIII.- Ley de Salud del Estado de Campeche; y
- IX.- Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

# CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

### **ARTÍCULO 7.** Son autoridades en materia de seguridad escolar:

- I.- El gobernador del Estado;
- II.- El secretario de seguridad pública y protección a la comunidad del Estado;
- III.- El procurador general de Justicia del Estado;
- IV.- El secretario de Educación;
- V.- Los presidentes de los ayuntamientos;
- **VI.-** Los titulares de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación; y
- VII.- El secretario de Salud.
- **ARTÍCULO 8.-** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
- **I.-** La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementación;
- II.- La expedición del Reglamento de la presente Ley;
- III.- Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley; y
- IV.- Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

### **ARTÍCULO 9.-** Corresponde al procurador general de Justicia del Estado:

- I.- Aplicar en el ámbito de su competencia la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables bajo la premisa de que la Seguridad Escolar se constituye desde el marco del Servicio de Seguridad Pública y que, por tanto, tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de los derechos humanos y sus garantías sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que la sociedad otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes;
- II.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales que de esta deriven;
- **III.-** Proponer al Ejecutivo Estatal la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de esta Ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- IV.- Celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;
- **V.-** Formular, desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- VI.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley, así como apoyar y asesorar a las brigadas escolares;

- VII.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley;
- **VIII.-** Investigar las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el Artículo 7 y los auxiliares señalados en el Artículo 15, ambos de la presente Ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula;
- IX.- Dar a conocer a la comunidad escolar, las medidas preventivas y de atención en situaciones de contingencia violenta; y
- X.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables le competan.

### **ARTÍCULO 10.-** Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley y sus reglamentos, y vigilar su observancia y cumplimiento;
- **II.-** Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la celebración de acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente Ley;
- **III.-** Proponer al secretario de seguridad pública y protección a la comunidad y al procurador general de Justicia del Estado la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de esta Ley;
- **IV.-** Coordinar la integración, funcionamiento y evaluación de las brigadas en la Entidad, así como concentrar su registro;
- **V.-** Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen, en materia de seguridad escolar, coordinándose en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad;
- **VI.-** Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta Ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;
- VII.- Vigilar que en la toma de decisiones, en la materia de esta Ley, las autoridades o instancias respectivas, consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y,
- VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

### **ARTÍCULO 11.-** Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

- I.- Llevar el registro de las brigadas en el municipio y remitir esta información a la Secretaría de Educación;
- **II.-** Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;
- **III.-** Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;
- **IV.-** Coordinarse permanentemente con la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, exaltando la importancia y función de las disposiciones jurídicas y de los cuerpos de seguridad pública;
- **V.-** Proveer la infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;
- **VI.-** Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil y de Bomberos, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y
- VII.- Las demás que deriven de esta Ley y de otras disposiciones aplicables.
- **ARTÍCULO 12.-** Corresponde a los Organismos Públicos Descentralizados, a que se refiere la fracción V del Artículo 7 de esta Ley:
- I.- Aplicar en la esfera de su competencia esta Ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;
- II.- Proponer a los titulares de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaria de Salud, la adopción de medidas necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;
- III.- Coadyuvar con la Secretaría de Educación, con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaria de Salud y los Ayuntamientos, en la formulación del registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y
- IV.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado se coordinará con la Secretaría de Educación del Estado, en la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito, para lograr la armonía en las políticas públicas en el Ejecutivo del Estado y en los Ayuntamientos.

### **ARTÍCULO 14.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.- Proponer las acciones para la identificación de factores de riesgo en los alumnos con los temas de violencia y consumo, abuso de drogas, así como del comportamiento con base a la Ley de Salud del Estado;
- **II.-** Dar seguimiento a los alumnos detectados con factores de riesgo para su tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud del Estado;
- III.- Generar estadística precisa de los centros escolares atendidos y difundirla para su conocimiento; y
- IV.- Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

# CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

### **ARTÍCULO 15.-** Son Entidades Auxiliares en materia de Seguridad Escolar:

- **I.-** Los directivos, personal docente, administrativos y personal de apoyo, así como padres de familia de los planteles escolares;
- II.- Las Brigadas de Seguridad Escolar; y
- **III.-** Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de seguridad escolar.

### **ARTÍCULO 16.-** Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

- I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;
- **III.-** Fomentar el compañerismo y fortalecer la comunicación entre directivos, docentes, colaboradores, alumnos y padres de familia;
- **IV.-** Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:
  - a) Cultura de la Legalidad;
  - b) Prevención de adicciones;
  - c) Educación sexual;
  - d) Prevención de abuso sexual;
  - e) Psicología
  - f) Prevención de violencia intrafamiliar, social y/o escolar;
  - g) Convivencia armónica en familia y sociedad;
  - h) Hábitos y valores;
  - i) Educación vial;
  - j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias;
  - k) Primeros auxilios y de protección civil;
  - I) Seguridad en casa y en el trayecto a la escuela;
  - m) Redes Sociales de apoyo;
  - n) Educación Inclusiva; y
  - o) Derechos Humanos
- V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;
- VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;
- VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;
- VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;
- **IX.-** En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer y vincular programas relativos a la seguridad escolar;
- X.- Dar a conocer a la comunidad escolar las medidas preventivas y de atención en situaciones de contingencia violenta;
- XI.- Contar con una línea telefónica de emergencia;

- XII.- Colocar en lugar visible los números de emergencia; y
- XIII.- Las demás acciones que conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

**ARTÍCULO 17.-** Las brigadas son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, cuyo coordinador será el enlace con las autoridades previstas en la misma.

**ARTÍCULO 18.-** En cada plantel escolar que dependa de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado, en aquellos que cuenten con Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o con Incorporación expedido por la autoridad educativa local o Estatal, así como en las universidades autónomas del Estado, se conformará una Brigada.

En el caso de los centros educativos que dependan del Poder Ejecutivo Federal y no estén contemplados en el párrafo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá suscribir, a través de la Secretaría de Educación, convenios de colaboración para la ejecución de la presente Ley hacia el interior de sus planteles escolares.

**ARTÍCULO 19.-** La Brigada será coordinada por el director del plantel educativo o quien él designe, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, administrativo, de apoyo y asistencia a la educación, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

**ARTÍCULO 20.-** Las actividades que lleven a cabo las brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, se formalizarán mediante la suscripción de convenios de colaboración que realizará la Secretaría de Educación.

### **ARTÍCULO 21.-** Corresponde a las brigadas:

- **I.-** Diseñar y aplicar medidas preventivas y de atención que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;
- **II.-** Fomentar, en la comunidad escolar, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;
- III.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de Seguridad Pública para el cumplimiento de esta Ley;
- **IV.-** Solicitar ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de seguridad escolar requiera el plantel;
- **V.-** Canalizar a los estudiantes que requieran algún tratamiento específico a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;
- **VI.-** Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad escolar;
- VII.- Proponer y revisar los criterios y acciones en materia de seguridad escolar;
- **VIII.-** Llevar el registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que, con base en el reglamento de esta Ley constituyan un riesgo para la seguridad escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de manera inmediata de las autoridades correspondientes;
- **IX.-** Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;
- X.- Solicitar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;
- **XI.-** Solicitar a la autoridad municipal, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de aulas, anexos, sanitarios, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas y que puedan ocasionar un riesgo a la comunidad escolar;
- XII.- Promover y difundir entre los vecinos del centro escolar las actividades y capacitaciones de la brigada;
- XIII.- Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

- **ARTÍCULO 22.-** La constitución y el funcionamiento de las brigadas se harán de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:
- I.- El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro de la Brigada ante la Secretaría de Educación, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo de la Brigada ante la comunidad y la autoridad competente;
- II.- Los miembros de la Brigada podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría de Educación dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;
- III.- Las determinaciones de la Brigada se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;
- **IV.-** La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distingan por su espíritu de servicio a la comunidad, tratando de respetar la equidad de género, en su caso;
- **V.-** Por cada miembro de la Brigada podrá haber un suplente que sustituirá al titular, sin formalidad adicional alguna; y
- **VI.-** La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.
- ARTÍCULO 23.- En relación con lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 21 de esta Ley, la Brigada promoverá:
- **L-** La participación de los vecinos y los miembros de la comunidad escolar en la consolidación de los programas y actividades relativos a la seguridad escolar;
- **II.-** La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolar, especialmente estos últimos, en períodos vacacionales y días inhábiles;
- III.- La participación de la autoridad municipal en las actividades de seguridad escolar;
- IV.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y
- **V.-** Las demás que, siendo compatibles con esta Ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

### CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

- ARTÍCULO 24.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente Ley:
- I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;
- II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y,
- III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.
- **ARTÍCULO 25.-** A efecto de llevar el registro a que se refiere la fracción VIII del Artículo 21 de esta Ley, en cualquier momento la Brigada podrá solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes ubicados dentro del perímetro del centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.
- Para efectos de esta Ley, se entiende que un establecimiento o negocio está en el perímetro del centro escolar cuando se encuentre en un área inferior a los cien metros de éste.
- **ARTÍCULO 26.-** En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad escolar o a las instituciones.
- Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.
- **ARTÍCULO 27.-** Es obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la Brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la seguridad escolar.
- **ARTÍCULO 28.-** En caso de que los miembros de la comunidad escolar, a través de la Brigada, detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento de los directivos del plantel escolar.

**ARTICULO 29.-** Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente cuando se cometan acciones presuntamente delictivas, tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, cuando los delitos atenten contra la seguridad escolar.

**ARTÍCULO 30.** La Brigada deberá promover la información a los miembros de la comunidad escolar sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física, así como prever su manejo adecuado.

**ARTÍCULO 31.** La Brigada en coordinación con las autoridades de Protección Civil que corresponda y atendiendo a las características especiales propias de cada centro, procurará un programa específico de evacuación en caso de siniestro.

**ARTÍCULO 32.** Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la Brigada podrá convenir con los padres de familia que se practiquen revisiones sorpresivas. En su caso, las pertenencias de los estudiantes, se examinarán detalladamente en presencia de representantes de los alumnos y de la dirección del plantel educativo. En dicha revisión preventiva habrá respeto absoluto a la dignidad de los alumnos.

# CAPÍTULO V DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

**ARTÍCULO 33.-** Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente Ley, y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

ARTÍCULO 34.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

- I.- Derechos y obligaciones de los alumnos;
- II.- Posesiones y conductas prohibidas;
- **III.-** Forma y tiempo en que deberán ser devueltas a sus propietarios las posesiones prohibidas pero no constitutivas de delitos;
- IV.- Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

### CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR

**ARTÍCULO 35.-** El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

- **I.-** Detectar y evitar la portación de cualquier tipo de arma, el consumo y tráfico de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos y su periferia;
- **II.-** Detectar la incidencia delictiva que se dé o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quién son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad escolar en general;
- **III.-** Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que, basadas en éstas, se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad escolar;
- **IV.-** Sensibilizar y concientizar a la sociedad y a la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;
- **V.-** Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde, impulsados por las diversas autoridades de Gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión, intelectuales, centros académicos y la Comisión y asociaciones de Derechos Humanos se involucren con este programa;

- **VI.-** Involucrar al personal docente y administrativo y de apoyo a la asistencia de la educación de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;
- **VII.-** Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad escolar y, en general, organizar actividades escolares y extraescolares tendientes a acrecentar un interés por el deporte, el arte y la cultura en los estudiantes;
- **VIII.-** El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar;
- **IX.-** Regular en coordinación con la Secretaría de Educación la participación de los medios de comunicación, para el manejo responsable y ético de los conflictos que se presenten en el interior y entorno de los centros escolares; y
- **X.-** Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes, de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

**ARTÍCULO 36.-** El Programa de Seguridad Escolar, logrará sus objetivos a través de la Secretaría de Educación, la que en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad escolar emitirá el programa al que se sujetarán los auxiliares señalados en el Artículo 15 de esta Ley.

### CAPÍTULO VII DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

**ARTÍCULO 37.** Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los municipios de Campeche, los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demás leyes aplicables por la autoridad que corresponda en cada caso.

**ARTÍCULO 38.** La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 39.** Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás que de ésta deriven, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los municipios de Campeche.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

**TERCERO.-** La Secretaría de Educación promoverá la implementación de reglamentos interiores de los planteles escolares, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

**CUARTO.-** A partir de la expedición del reglamento de la presente Ley, los planteles escolares cuentan con ciento ochenta días para que adecuen su reglamentación interior a la presente Ley y su reglamento.

### ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 3 de abril de 2013.

### Dip. Mario Trinidad Tun Santoyo Presidente

Dip. José Adalberto Canto Sosa Secretario Dip. Yolanda del C. Montalvo López 1era. Vocal

Dip. Marcos Alberto Pinzón Charles 2do. Vocal

Dip. Ana María López Hernández 3era. Vocal

### DICTAMEN

Dictamen de la Diputación Permanente relativo a una iniciativa para adicionar una fracción V al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por la diputada Gloria Aguilar de Ita del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE

Vista la documentación que integra el expediente formado con motivo de la iniciativa para adicionar una fracción V al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovido por la diputada Gloria Aguilar de Ita, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez valorada la iniciativa de referencia, se pone a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

### **ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 8 de noviembre del 2012, la diputada Gloria Aguilar de Ita del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al Pleno del Congreso del Estado una iniciativa adicionar una fracción V al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.
- **2.** Que por la conclusión del periodo ordinario fue turnada a esta Diputación Permanente, para la continuación de su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado se emiten el resolutivo, correspondiente, de conformidad con los siguientes

#### CONSIDERANDOS

- I.- Por tratarse de una iniciativa de modificación a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, esta representación popular está plenamente facultada para conocer en el caso.
- II.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

- **III.-** Que la promovente de esta iniciativa está plenamente facultada para hacerlo, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, que faculta a los diputados del Congreso del Estado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
- **IV.-** Que la iniciativa tiene como propósito adicionar una fracción V al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, con la finalidad de facultar a los Municipios a gestionar ante las instancias estatales competentes, sus requerimientos presupuestales para la ejecución de programas sociales con perspectiva de género.
- V.- Del análisis efectuado a la iniciativa en comento, este órgano de dictamen considera recomendable el esfuerzo legislativo que permita incorporar al multicitado cuerpo legal, la temática de los presupuestos públicos con enfoque de género, así como la realización de las gestiones necesarias ante el Estado para la asignación de recursos con ese propósito, armonizando el marco jurídico local con los postulados de la Ley General para la lgualdad entre Mujeres y Hombres. Normatividad que genera las bases para la coordinación y colaboración entre los órdenes de gobierno en políticas públicas destinadas a garantizar la igualdad de géneros en el ámbito nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

### **DICTAMINA**

**PRIMERO:** Es procedente aprobar la adición de una fracción V al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

#### **DECRETO**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

N	UI	VI					

**ÚNICO.-** Se adiciona una fracción V al artículo 14 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo	14	 	 	
La IV		 	 	

**V.** Tomar las medidas necesarias en sus presupuestos de egresos para la ejecución de programas con perspectiva de género, en términos de la legislación aplicable.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** En la medida de sus posibilidades presupuestales, las autoridades competentes tomarán las previsiones necesarias para la observancia de los efectos de este decreto.

**TERCERO.-** Se derogan todas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo que este decreto dispone.

### ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

### DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Presidente

**DIP. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN**Vicepresidente

**DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.**Primer Secretario

**DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ**Segunda Secretaria

### DIRECTORIO

### **MESA DIRECTIVA**

### JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

DIP. YOLANDA GUADALUPE VALLADARES VALLE
PRESIDENTE

PRESIDENTE

**DIP. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR**PRIMER VICEPRESIDENTE

**DIP. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN**. VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ ISMAEL ENRIQUE CANUL CANUL
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

**DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.**SECRETARIO

**DIP. JOSÉ ADALBERTO CANTO SOSA**PRIMER SECRETARIO

**DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ.**PRIMER VOCAL

**DIP. ANA PAOLA ÁVILA ÁVILA** SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS**TERCERA SECRETARIA

**DIP. ÓSCAR EDUARDO UC DZUL** CUARTA SECRETARIA

SECRETARIA GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.